

CONGRESO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

(Verona, 27-29 de septiembre de 1948.)

Tomando como motivo la presentación de unos fragmentos de un manuscrito del siglo IX con restos de las instituciones de Justiniano y del fin de la reconstrucción de la Biblioteca Capitular, donde se conserva el famoso palimpsesto gayano, se reunieron en Verona a fines del pasado mes de septiembre (1948) romanistas de toda Europa, así como también historiadores y paleógrafos. La Academia de Agricultura, Ciencias y Letras de Verona, no sólo prestó su munificencia, sino su magnífica sede de la Loggia di Fra Giocondo, en la Piazza dei Signori, que es una de las más bellas de Italia. El Comité directivo estaba compuesto por los profesores Besta (Presidente), Albertario, Arangio Ruiz, Calasso, Leich y Riccobono. Secretario del Congreso fué el profesor Moschetti, a quien se debe el estudio de los citados fragmentos de Justiniano, así como el cuidado de la magnífica organización.

A pesar de las dificultades, asistieron estudiosos de toda Europa. Para mencionar tan sólo los nombres más conocidos: Wenger, Koschaker, San Nicolò, Kaser, Meylan, Ebrard, De Visscher, Balogh, Weiss, Schwarz, Planitz, Lowe, Daube, Denoyez, Ebers, Dold, Lambot, Brechter, etc. Los italianos asistieron, se puede decir, todos. Las faltas más notables fueron las de Albertario (que fallecía unos meses más tarde), Riccobono, Solazzi, Voci y algún otro. En representación de España asistieron el P. Robleda, de la Universidad Pontificia de Comillas, y Alvaro d'Ors, de la Universidad de Santiago de Compostela. El profesor Beneyto envió su comunicación, pero no pudo asistir.

El Congreso sirvió para afirmar una vez más la enorme vitalidad de los estudios romanísticos y su esencial entronque con los estudios de Historia del Derecho.

ALFONSO GARCIA GALLO, EN AMERICA

Durante los pasados meses de agosto, septiembre y octubre, el Catedrático de la Universidad Central y miembro de nuestro Consejo de Dirección, don Alfonso Garcia Gallo, permaneció en la América española. La orientación dada a sus actividades científicas en estos últimos años debía traer como consecuencia este viaje a unos territorios que ya había explorado espiritualmente, en un estudio renovador de la Historia de su Derecho y de sus instituciones. La especialidad americanista de Garcia Gallo no tiene nada de casual; por ello su personalidad en ella es clara y definida. En un profundo paralelismo con el curso histórico que se dedica a investigar y reconstruir, se había formado en la disciplina de los estudios medievales, y esta raíz de su vocación americanista le ha permitido calar en las de la empresa americana, cuya historia es fundamentalmente Historia del Derecho. Adscrito a la escuela de Hinojosa, ensancha su dominio, lle-

vando a un nuevo campo las mismas exigencias e igual rigor de método que han conseguido para nuestro Derecho medieval resultados precisos y fecundos.

Conocida y apreciada su obra, personas e instituciones le habían animado a que la expusiera ante el público y los estudiosos americanos. El Instituto de Historia del Derecho de Buenos Aires, la Sociedad de Historia argentina—que acababan de nombrarle miembro correspondiente—y la Escuela de Leyes de Santiago de Chile le invitaron para dar en ellas cursos y conferencias. Del lado de acá, el Instituto de Cultura Hispánica le consideró como uno de los Profesores que podrían representar dignamente a la ciencia española en los centros culturales de Hispanoamérica. Y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos le designaron también para buscar y acrecentar el contacto y la comunicación con los círculos afines. Ya en Buenos Aires, la benemérita Institución cultural española, atenta a orientar y destacar cuantos verdaderos valores hispánicos llegan, le acogió cordialmente. El Colegio de Abogados bonaerense le recibió en una sesión solemne. Tras sus primeras actuaciones es invitado a pronunciar conferencias en Buenos Aires, La Plata y Córdoba, en Asunción, Santiago de Chile y Lima. Su estancia es una sucesión casi vertiginosa de una a otra de estas ciudades, teniendo siempre como centro Buenos Aires, en donde desarrolla la parte más extensa de su misión. Las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Filosofía y Letras y de Ciencias Económicas, la Fundación Vitoria-Suárez, la Sociedad de Historia Argentina, los Cursos de Cultura Católica y el Instituto Popular de Conferencias, en Buenos Aires; la Facultad de Humanidades, en La Plata; la de Derecho y Ciencias Sociales y la de Letras y Humanidades, en Córdoba; la Universidad, el Ateneo Paraguayo, la Escuela Militar y el Centro de Estudios Católicos, en Asunción; las Facultades de Derecho católica y del Estado, el Ministerio de Educación y la Asociación de Profesionales Hispánicos, en Santiago de Chile; la Universidad Católica del Perú, en Lima, y los Institutos de Cultura Hispánica de ésta y otras capitales, le acogen y ceden sus cátedras y tribunas, en las que es presentado por destacadas personalidades de la vida científica profesional o universitaria.

La labor llevada a cabo por García Gallo en América llena en cantidad y calidad cuanto se podía esperar de sus dotes de trabajo y su preparación. No es, naturalmente, una improvisación para este viaje, sino más bien sus cerca de veinte años consagrados a nuestros estudios, lo que le permite tratar, dentro de una unidad de pensamiento y de estilo, los más variados temas de la disciplina, en las formas también más variadas. Cursos sobre Historia del Derecho privado español, sobre Instituciones de Derecho público indiano o sobre Metodología jurídica, dirigidos a estudiantes universitarios, y conferencias sobre temas concretos de la especialidad ante el más reducido auditorio de los profesionales, o sobre temas de interés general que atraen hacia aquélla la atención de un público más amplio. Junto a la actuación destinada a exponer los resultados de su pro-

pio trabajo, no olvida el dar a conocer y difundir los de sus colegas y discípulos, como en la conferencia sobre *El estado actual de los estudios americanistas en España*, escuchada con vivísimo interés por la Sociedad de Historia argentina en el acto de su recepción, o todavía más ampliamente los de la Universidad española, los del Consejo de Investigaciones o los de nuestro Instituto.

El ANUARIO no debe ocultar su satisfacción por el éxito de este viaje, porque se apropia desde siempre los triunfos de sus colaboradores. Con ser tan elevadas las representaciones que ostentaba de un modo formal, con acreditarle sobradamente sus merecimientos, todavía el ANUARIO quiere que don Alfonso García Gallo haya llevado a América, del modo más directo y especial, la representación del propio ANUARIO. No era necesario un encargo expreso ni para ir en nombre del ANUARIO quien le ha rendido tantos servicios, ni para que lo recibieran por tal quienes no pueden por menos de ver en sus ya viejas páginas el solar y el hogar de los estudios españoles de Historia jurídica. Por ese motivo, uno de los efectos más felices del viaje es el contacto personal obtenido con algunos cultivadores de la Historia del Derecho, destacadamente don Ricardo Levene, el prestigioso historiador argentino, antiguo colaborador, que en este número nos honra de nuevo con su colaboración; y junto a él, con otros Profesores, algunos discípulos de Levene: don Carlos Hamilton, don Ricardo Zorraquín, los señores Mariluz Urquijo, Radaelli, Torre Revella, Bascuñán, Eizaguirre, Avila Martel, Díaz Bialek, don Ricardo Smith y otros estudiosos e investigadores. Entre estas relaciones antigua y nuevas, que llenan al ANUARIO de alegría, hay una que lo hace extraordinariamente y que asume un carácter excepcional: la estrechada con uno de sus fundadores y Director muchos años, don Claudio Sánchez Albornoz. Nuestras páginas, desde el primer volumen, son en gran parte obra suya y en gran parte también le deben inspiración o estímulo; si estos títulos no bastaran, le vincularían indisolublemente al ANUARIO la admiración, el agradecimiento y el respeto de los que le acompañaron y han sucedido en la empresa, que al ser recordada por él, con motivo de la fundación de sus espléndidos *Cuadernos de Historia de España*, le hacía declarar un legítimo orgullo.

Entre las conferencias pronunciadas por don Alfonso García Gallo, hay un grupo muy nutrido que recoge parte de su labor en algún aspecto, o totalmente desconocida para nosotros. Se trata de algunos trabajos que se hallan inéditos o todavía en el telar, de los que estas conferencias han sido una anticipación sugestiva y atrayente, por lo que consideramos de interés su reseña aunque sea breve y no pueda, naturalmente, reflejar del todo su valor.

Cursillo sobre *El desarrollo de la Historia jurídica indiana*, en la Facultad de Humanidades de La Plata.—Explica el temprano nacimiento de la curiosidad histórica acerca de este Derecho, por las mudanzas importantes y seguidas que experimenta en sus primeros tiempos. Son primeramente cronistas y geógrafos (Las Casas, Fernández de Oviedo, López

de Velasco, Herrera y Cobo), los que describen las instituciones, pero más bien en su aspecto histórico político. El interés histórico de los juristas indios se manifiesta en una doble dirección: unos atienden a la historia de las fuentes, como León Pinelo, que además traza el plan de una historia interna para cuya elaboración extracta el contenido de aquéllas. Otros, intentan una historia del Derecho, pero centrada en la actuación de los gobernantes. Así, el Marqués del Risco y, más tarde, Cerdán y Ponce, no obstante haberse inspirado éste en la obra de Lucas Cortés Ayala, sobre la recopilación del 680, anota los precedentes de cada ley. Jurista actual, pero con despierto sentido histórico, es Solórzano. Desde los principios, en contraste con la desorientación que reina en esa historiografía, la descripción de los indios, sus costumbres y su régimen de gobierno, se ha concebido más claramente como histórico-jurídica, porque aquí lo que se busca es el conocimiento del régimen. En este camino, la producción es abundante y variada: el inca Garcilaso, Bernardino de Sahagún, Zorita, Pachacuti, y Román y Zamora, son nombres representativos.

La Independencia crea una situación psicológica contraria a los estudios sobre un pasado que se rechaza y ello trae consigo la crisis de la historiografía jurídica. A mediados del siglo XIX, resurge con una intensa actividad en la edición de fuentes. La elaboración se inicia en Norteamérica y Alemania: en las valiosas investigaciones sobre la vida política, social y económica del Nuevo Mundo, se alude naturalmente a instituciones que son jurídicas, si bien no es éste el aspecto que preferentemente se examina. Por su parte, la labor de los juristas carece de condiciones históricas, y así, Antequera—a quien se debe el mérito de haber incluido en la historia de la legislación española la indiana—, se limita, sin embargo, a resumir la Recopilación de ésta. Las reformas de los estudios en diversas Repúblicas da lugar a una profusión de publicaciones en las que se reflejan muchas tendencias, todas de algún modo referentes a las instituciones del pasado colonial; intentos muy limitados y a veces descaminados, no consiguen la combinación de criterios históricos y jurídicos. Alzamora, J. Agustín García, Eleodoro Romero, son los nombres representativos. Entretanto, la Etnología encuentra en las Indias el abundante material de una prehistoria reciente; y los datos jurídicos son aprovechados para la *Jurisprudencia etnológica* de Post o la *Historia universal del Derecho* de Kohlen.

El avance decisivo hacia la Historia crítica del Derecho indiano se debe a R. Levene. Su *Introducción*, sobre la historia externa, supera ampliamente las obras anteriores. Ravignani expone con sentido jurídico el Derecho público argentino bajo la dominación española. La destacada personalidad de Altamira, en afán por la difusión por los estudios históricos y su preocupación preferente por la orientación de las investigaciones y los problemas de método, hace que, junto a sus propias aportaciones, destaque su figura de maestro de toda una escuela: Bascuñán, Basadre, influido por la Escuela de Hinojosa, Esquivel Obregón, Ricardo Smith entre los americanos y Ots Capdequí, de los españoles, forman una gene-

ración de historiadores del Derecho indiano, en la que confirma la idea del contenido jurídico de la disciplina. Pero, además, debe ser valorada la colaboración de los historiadores generales: Zavala, Curtis Wilgus y su escuela, Haring, Levillier; y asimismo de la más reciente Etnología dentro del método histórico cultural: Minnaert, Wintzer, Trimborn, Ceballos, Mendieta, Toscano, Hernández Rodríguez y Rébora.

En una visión crítica sobre el estado actual de los estudios histórico-jurídicos americanistas, G. G. aprecia el avance extraordinario logrado de treinta años acá, pero encuentra: en primer término, una reiterada atención a ciertos temas de acusado relieve económico social; todavía, una deficiencia de sentido histórico, en cuanto el investigador no se libera de la Recopilación, viéndose impedido de penetrar en la dinámica de las instituciones; la consideración del elemento indiano sólo como posible ingrediente y no como parte del contenido histórico, paralelo, si bien condicionado por el Derecho de origen hispánico; finalmente, la limitación a la legislación propiamente indiana, cuando se ve la castellana anterior y contemporánea sólo como precedente, y no en su propia significación de Derecho común a los territorios de la Corona, del que aquella no es frecuentemente sino una adaptación especial, siendo, por tanto, necesaria una más estrecha vinculación de los estudios americanistas a los de la Historia del Derecho español.

En la Facultad de Letras y Humanidades de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias sociales de Asunción, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y Universidad católica de Perú, una de las conferencias tuvo por tema la visión de conjunto de la *Génesis y desarrollo del Derecho indiano*, orientándola bien en su sentido de aportación española a la cultura criolla, bien en el del proceso interno de unos principios jurídicos y su adaptación a una realidad social diferente de aquella en que se había concebido, bien, finalmente, hacia su aspecto más rigurosamente técnico: «la formación del Derecho indiano». Por razones de brevedad y para evitar repeticiones, reunimos aquí el contenido de estas conferencias.

Ya antes de realizar el plan para llegar a la India por una ruta distinta, se ha planteado algún problema jurídico respecto a las islas y tierras nuevas que eventualmente se encontrasen: el de su régimen de gobierno. Para ello se adaptan unos oficios públicos castellanos, concedidos a Colón. El descubrimiento es inicialmente resuelto con expedientes sencillos: la concesión pontificia y la extensión automática del Derecho de la Corona a las Antillas. Pero en seguida se dan instrucciones para la colonización: rígidas al principio, más flexibles después. Dos sistemas jurídicos bajo el principio de personalidad quedan vigentes en la Española, el de los peninsulares, que es el mismo castellano, y el consuetudinario de los indígenas en cuanto no son esclavizados. El Derecho propiamente indiano aparece (1499-1510) cuando el régimen para el gobierno y para nuevas exploraciones es modificado, desvinculándolo de la persona de Colón; se declara a los indios libres y vasallos de la Corona, aunque sometidos a ciertas prestaciones de trabajo, y se regula el comercio a través de la

Casa de Contratación. Pero este nuevo Derecho tiene un viejo espíritu, el medieval castellano. Sigue una etapa que G. G. denomina «La lucha por el derecho indiano» (1510-1540). Las Indias han cobrado en todos los aspectos unas proporciones insospechadas, y los españoles se han lanzado a fondo en ellas. Extensión territorial, diversidad de pueblos, insuficiencia del aparato estatal para ordenar y atender a todo. Y sin embargo, España no se limita a establecer unas factorías seguras. Se trasplanta en bloque el Derecho castellano, y sobre esta base empiezan a dictarse disposiciones que lo alteran y lo complementan. Sus autores son el Rey, el Consejo de Castilla, después el de Indias, las autoridades enviadas, la sociedad de origen peninsular, que crea situaciones de hecho y costumbres o pide a aquéllos soluciones determinadas. Los teólogos empiezan a contrastar con esa realidad un esquema ideológico, fundado en la fe, la razón y la tradición.

La actitud de estos elementos es muy diversa. Hay una lucha de ideas e intereses. El resultado de esta etapa es: indecisión, tanteos, fracasos, y rectificaciones. Los problemas fundamentales han sido: la condición del indio, los descubrimientos y población, el tráfico económico, el sistema de gobierno. Todo ello se intenta resolver con serie de ordenanzas particulares que llevan en su contenido el sello de «la lucha por el Derecho». Sobre estas esferas particulares y trascendiendo a ellas, se agita el problema de los justos títulos. El Derecho canónico se adapta a los fines misionales. Se ratifican ciertos detalles incompatibles del Derecho indígena.

Una fijación de principios (1540-1566) se inicia con el regreso del Emperador, que coincide con otro regreso: el de su propósito de abandonar las Indias. Las cuestiones se plantean ampliamente. Una visita al Consejo y una Junta general son los presupuestos de la etapa que en la esfera de las fuentes se traduce en las Leyes nuevas de 1542. Su aplicación inmediata queda sujeta a alternativas, pero ha sentado unas bases perdurables. Su desarrollo corresponde a toda una serie de ordenanzas e instrucciones: de descubrimientos, a los virreyes, a las Audiencias, de la Casa de Contratación, de los oficiales reales. Algunas de éstas, dictadas por los virreyes, señalan el comienzo de un Derecho criollo. Abundancia y dispersión son los rasgos dominantes en la exteriorización del Derecho de esta etapa. Es seguida por la que con expresión certera designa G. G. «Consolidación del sistema» (1566-1700). Su comienzo es una crisis general que se refleja en el *Memorial sobre la despoblación y destrucción de las Indias* (1566). Y, cosa rara en la historia del Derecho, para lo cual es cosa muerta todo lo que no se puede concebir dogmáticamente, esta etapa está presidida por la figura viva y vigorosa de un hombre: Juan de Ovando. La semblanza de este gran organizador ocupa en algunas de las conferencias que reseñamos, la extensión debida a su enorme significación. Otra visita y otra Junta vuelven a ser el paso inicial. La síntesis ovandina, en la que se ha quintaesenciado una masa de experiencias y pareceres, comprende tres puntos: 1.º Se desconocen las Indias y sus problemas. 2.º No se conoce la legislación. 3.º Se ha descuidado el nombramiento de funcionarios.

La reforma es efectiva en el primer aspecto. El Consejo puede conocer las Indias gracias al sistema de *Descripciones*. En el segundo, aún tardará, pero esta etapa comprende la Recopilación. Respecto al último, la gestión de Francisco de Toledo en el Perú corre paralela a la de Ovando en el Consejo. En la formación del Derecho pesa más el aporte de los juristas, que el popular y el teológico. La literatura jurídica desarrolla su fase constructiva.

1700-1824: Renovación. Dinastía borbónica y libertad de comercio, enmarcan las profundas reformas del gobierno y el Derecho indiano, que en la esfera de las fuentes—mantenida la venerable Recopilación del 80—no pasa de unos proyectos de codificación; como en su conjunto, preparados todos los factores de formación del Derecho, no llega a fraguar en un nuevo sistema.

Cursillo sobre *Literatura jurídica indiana* en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Es el primer intento de trazar el cuadro de conjunto de esta actividad privada, de considerable influencia en la formación y aplicación del Derecho indiano. Más que la copia de fichas bibliográficas—y es impresionante—destaca el grado de elaboración a que se las ha sometido, permitiendo señalar, en primer término, etapas históricas, caracterizadas por una tendencia dominante: después, en cada una de ellas, agrupar y separar géneros, autores y obras, con una valoración de su contenido. Junto al aprovechamiento de las monografías, que existen sobre las obras y autores más conocidos, se advierte mucho manejo directo de las fuentes. El desarrollo de la Literatura no se presenta aislado, sino en un real paralelismo con el desarrollo histórico de las fuentes directas y de las instituciones. Dentro de esa Literatura se comprende no sólo la aportación profesional, sino las obras de cuantos en contacto con uno u otro aspecto de la vida jurídica indiana han escrito sobre ella. Hay una primera etapa (1492-1565) vinculada muy estrechamente a la tradición literaria castellana, que se inicia con la labor de los juristas teóricos y profesionales, desde la Península, y con el paso a las Indias de los primeros Letrados. El problema de la fundamentación justa del Derecho indiano se desenvuelve en un elevado plano de ideas, pero trasciende en la práctica. La etapa constructiva de esta Literatura (1565-1680) se inicia cuando hay una amplia base de Derecho positivo que trabaja sobre él, a la vez que impulsa su formación. El paso a Indias de Letrados castellanos es sustituido por la creación de estudios universitarios propios. Ya el problema de los justos títulos no es candente: hay unas soluciones—y unas divergencias—que siguen recordándose o se aplican a las nuevas conquistas. Ahora es el indio (su captación, su condición personal) el objeto preferente de las especulaciones teológicas y jurídicas. En una esfera técnica, la abundancia y dispersión de las leyes dan motivo a una importante labor recopiladora privada en las esferas civil y eclesiástica. Y el contenido de esas mismas leyes atrae la atención de los juristas que se dedican a exponer el Derecho indiano. Obras puramente descriptivas, de las que es prototipo la de Matienzo; constructivas de las que la de Solórzano, culminación y término de

un género, tratan de aquél en su conjunto. En aspectos particulares, generalmente prácticos relacionados con ellos escriben sobre la condición de los indios y la encomienda (González Hoiguín, León Pinelo), sobre las instituciones del gobierno temporal: el Consejo (Mexía de Ovando, Solórzano), los oficios (Solórzano y Velasco, Bolívar), el Virrey (Gutierre Velázquez, Escalona), las Audiencias (Marqués del Risco), la Economía y la Hacienda (con la obra definitiva de Escalona y Agüero), el Ejército. En el gobierno espiritual, la organización eclesiástica, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el régimen de misiones, las modalidades del Derecho sacramental, constituyen el esquema dentro del cual se produce una abundante literatura. La literatura crítica y reformista, que va de lo más general a lo más concreto, en una rica gama de estilos y de intenciones, es un capítulo sumamente significativo: su valor y autoridad son muy desiguales, pero en todo caso reflejan una preocupación y un tono de vida, quizá no suficientemente valorados al enjuiciar la dominación española.

En ambiente más sereno, se cultivan el Derecho privado y el procesal, en íntimo contacto con las fuentes y la doctrina castellana, con atención a las modalidades y desviaciones que experimenta en el Nuevo Mundo. Hevia Bolaños, con su *Laberinto de comercio* y su *Curia*, representa una doble culminación en ambos campos. La evocación histórico-jurídica surge tempranamente con los nombres de León Pinelo, Herrera, Maldonado y Marqués del Risco. El Derecho indígena es objeto de conocimiento, de valoración y sistema por obra de Alonso de Zorita, Polo de Ondegardo, Villarreal y Román y Zamora.

1680 es una fecha capital, que en el campo de la literatura jurídica marca el comienzo de una etapa crítica y revisionista. En cuanto a los estudios de Derecho, la misma reacción que en la Península contra la exclusividad del Derecho romano y canónico, y en favor del civil: fuera de la Universidad, la filosofía política y social influye en la formación de los juristas. La labor recopiladora privada prosigue al margen o al servicio de la oficial. En la exposición del sistema indiano, la *Política indiana* corregida y adicionada, sigue siendo obra actual. E igualmente se aprovechan otras obras del acervo formado en la etapa anterior; por ejemplo, la de Escalona sobre Hacienda. Se comenta la Recopilación vigente, por Caívo de la Torre, Corral, Palacios, Lebrón, M. J. de Ayala. Aportaciones monográficas aluden a cuestiones que se han acentuado ahora: como la atribución de oficios a criollos o a peninsulares (Ahumada, Castañeda), o que surgen por primera vez: los inicios de la secesión (Fuentes, López Ruiz), las reformas de la Administración Central (Mora, Varela), o el régimen mercantil (Rubaleada, Antúnez, C. de Campomanes); el sesgo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (M. del Risco, Cuevas, Ponce de León).

Así como en los comienzos, la crítica sobre los fundamentos del Derecho indiano se inspiraba en la tradición filosófica medieval, ahora proviene de las nuevas corrientes filosóficas. No es más intensa que aquélla, pero tiene mayor difusión. Se funda en las deficiencias y en la inobservancia del

sistema. Apunta en ella el deseo de dar una mayor participación en el régimen político y administrativo al elemento americano. En Derecho natural, una influencia racionalista. Breve cultivo del Derecho privado y procesal, siempre en conexión con el castellano y sobre las obras constructivas de la etapa anterior; y una curiosidad histórica que no llega a incorporarse la técnica científica que, contemporáneamente, ponía los fundamentos de la Historia del Derecho español.

Tal es, en síntesis, el cursillo sobre Literatura jurídica indiana, que todavía en forma abreviada, y con atención preferente a los aspectos historiográficos, fué expuesto en dos conferencias en la Facultad de Humanidades de La Plata.

Sobre *Las bulas de Alejandro VI*, dos conferencias en la Fundación Vitoria-Suárez de Buenos Aires. Comienza por presentar los textos de las cuatro bulas relevantes: *Inter cetera*, *Eximie devotionis*, 2.^a *Inter cetera*, *Dudum siquidem*, y el cuadro de interpretaciones clásicas que no ponían en duda su validez jurídica, sino su alcance. Ahora Giménez Fernández adopta una actitud revisionista («Anuario de Estudios Americanos», I, 1944), que da lugar a una viva polémica en la que de un modo u otro han intervenido casi todos los especialistas. El problema crítico de la datación de las bulas ofrece una gran resistencia a ser resuelto definitivamente. Para el conferenciante no está probado que las tres primeras bulas fuesen gestionadas sucesivamente y que el alcance de las concesiones haya variado de una a otra, incluso contradiciéndose. En cuanto a la cuestión interna de su validez, ésta ha sido negada por la supuesta falta de propósito de los Reyes Católicos de extender la fe católica (vicio de obrepción), y porque faltaba a éstos el derecho de navegar por el Atlántico, según lo estipulado en el tratado de Alcaçovas, 1479 (Toledo, 1480) y una bula de Sixto IV que lo confirma. García Gallo revisa la cuestión, y a base de los textos, y sobre todo, de la interpretación que se les da con anterioridad a 1493, manifestada en hechos como las instrucciones dadas por el Rey de Portugal a sus capitanes y en la autorización de los de España para el comercio africano, concluye que en aquella fecha es lícito a todos navegar hacia Occidente.

El vicio de obrepción no ha existido; el propósito de evangelizar es más antiguo que la empresa. Niega también García Gallo que esté probada la gestión irregular de las bulas, aunque su tramitación no haya sido meticulosa, y frente al argumento de la ilegal derogación del tratado entre España y Portugal por las bulas opone el de que Portugal ha acatado éstas, discutiendo sólo la línea de demarcación. Termina analizando el contenido de las bulas respecto a terceros, respecto a los indios y respecto a la constitución política española.

Debe mencionarse que en el curso de unas reuniones tenidas en la Fundación Vitoria-Suárez, con la asistencia de Levillier, Ruiz Guiñazú, P. Furlong, Levene, Ruiz Moreno, etc., en la que se trataba de la cuestión de las Malvinas, García Gallo, invitado a intervenir acerca de la significación de las bulas de Alejandro VI, sostuvo la necesidad de atender al estado

del Derecho vigente en la época, según el cual las Malvinas no eran *res nullius* al ser ocupadas en el siglo XVIII por los franceses o ingleses.

Nueva interpretación de la actitud de Francisco de Vitoria ante el problema indiano, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Parte para ella de las condiciones en que se ha verificado el estudio de Vitoria. Es su doctrina internacionalista la que ha atraído la atención de los modernos. Pero esa doctrina se manifestó ocasionalmente en las Relecciones de Indias. Es preciso contemplarla desde el Americanismo. Se considera a Vitoria como uno, el más destacado, de los críticos teológicos de la conquista. El argumento de fuerza es la carta del Emperador al Prior del convento de San Esteban. Vitoria venía tratando públicamente desde 1528 de los pueblos infieles; pero sólo en carta privada había hablado de los indios. ¿Qué le movió a ocuparse públicamente de éstos? Hay un hecho en el que García Gallo encuadra la cuestión: el designio de Carlos V de abandonar las Indias, y concretamente el Perú, sobre el cual la opinión teológica y la conciencia del Emperador han dictado la obligación de restituir. Y Vitoria rompe su silencio para revisar el problema de los justos títulos y concluir que «ni sería conveniente ni lícito al príncipe abandonar por completo la administración de aquellas provincias». La interpretación de García Gallo tiene una base crítica ampliamente expuesta en su conferencia, y que no quedaría clara en un resumen. El ve en la relección de Vitoria una respuesta pública, aunque no expresa, al proyecto de abandono. Teórico sincero y leal, no podía darla sin una profunda revisión del problema. La Carta de Carlos V al Prior pretendería sólo detener las disputas inoportunas provocadas por la relección. Por otra parte, había pedido a Vitoria precisamente doce discípulos suyos para las misiones de Méjico. Un imprevisto viaje de Las Casas a España tendría por objeto oponerse a la decisión de conservar que se había consolidado en el ánimo del Emperador. Y en la Junta de 1542 se habría por fin exteriorizado el diálogo que desde el 39 sostenían Vitoria y Carlos V. Esta Junta fué la que exteriormente le convenció. García Gallo proyecta la elevada reelección de Vitoria sobre la realidad de la dominación indiana de aquel momento. Respecto al Perú, quedó en pie la posibilidad de restitución cuando los indígenas estuviesen en situación de gobernarse. Pero el curso de la historia decidió una profunda hispanización de aquel territorio que a Vitoria debe el haber quedado, primero, unido a la Monarquía española, y para siempre, a la Hispanidad. El texto íntegro de esta conferencia será publicado en el número 2 de la «Revista del Instituto de Historia del Derecho», de Buenos Aires.

Relaciones entre el Derecho natural y el Derecho indiano, en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. Relaciones ya conocidas por todos los que se han acercado a este último y han admirado su espíritu de justicia y humanidad, y atribuidas a la influencia de los teólogos que ingieren en la legislación de Indias los postulados del racionalismo católico de las Escuelas. García Gallo trata ahora de explicar el porqué de este influjo en un doble aspecto: histórico y jurídico. «Si el Nuevo

Mundo es nuevo no lo es la actitud con que se contempla ni el régimen que se lleva en él.» Tiene todo ello un precedente medieval. Hay, no obstante, un momento en que parecen plantearse las cuestiones con un espíritu nuevo y revolucionario. El cambio se ha atribuido a un movimiento del que son figuras representativas Las Casas y Vitoria. Es posible demostrar que se trataba más bien de una enérgica reacción y de un profundo retorno. Santo Tomás había afirmado la legitimidad de los príncipes infieles apoyada en el Derecho natural, que por la gracia es perfeccionado, pero no modificado, y había afirmado también que no podía forzarse a los que nunca habían recibido la fe para que creyeran, y estas ideas se conservan en la más pura tradición de la Escuela. Sobre ellas se había formado la doctrina positiva del Poder indirecto del Papa, en la que se funda el famoso requerimiento a los indios, que éstos no aceptan. García Gallo destaca tres planteamientos diferentes: el del requerimiento, que pretende resolver el conflicto con los indios aplicando el Derecho común de los Estados católicos, pero totalmente ajeno a aquéllos, de lo que se dieron cuenta los propios requeridores; el de Las Casas, que se basa en el Derecho natural, aunque unilateralmente, para defender a ultranza a los indios, sin querer saber nada de los españoles, y el planteamiento revolucionario de Vitoria, que se basa en el Derecho natural en cuanto por su esencia es común a todos los pueblos—españoles e indios— y, por tanto, válido para resolver con un criterio general, ni español ni indio, los conflictos entre los dos pueblos. Las consecuencias prácticas en la política y el Derecho son inmediatas. Lo que no ha conseguido el ardor sentimental de Las Casas lo consigue la serena meditación de Vitoria. El valor real y significativo de esta actitud se aprecia al comparar luego la trayectoria del Derecho natural racionalista, que caerá en el abismo cuando los salvajes—que habían sido el motivo para la formulación del Derecho internacional moderno—sean solemnemente excluidos de la consideración del Derecho internacional.

Teología política en la Edad Media española, en los Cursos de Cultura católica de Buenos Aires.—Con una serie de ejemplos diferentes y expresivos pone de manifiesto la honda motivación religiosa de la vida medieval. También era religiosa la concepción del Estado, fuera ésta teológica, erudita o popular. El Antiguo Testamento, el Evangelio y San Pablo, contribuyen a modelar con su palabra, y en la tradición patrística, los reinos germánicos. En España remonta a Séneca, la que habría de culminar en San Isidoro. Estudia la restauración visigoda de Alfonso II y el desarrollo de la concepción teológica hasta las Partidas. Sus fundamentos son una reparación y una comunicación entre lo temporal y lo eterno, que se apoya en dos frases de Jesús. Muestra la situación de los cristianos españoles al lado y, a veces, bajo el poder musulmán, en relación con la doctrina de las dos Ciudades, y como Santo Tomás y la Escolástica han modelado la doctrina de la legitimidad del poder aun entre los infieles. Examina seguidamente el tratado de las virtudes como raíces de la política en las Partidas; las diferentes instituciones de ésta en que de algún modo se ha

puesto el acento religioso y algunos aspectos más significativos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y entre ambos Derechos, todo ello en la realidad histórica medieval y en la formación del Código Alfonsino. Finalmente, pasa revista a las consecuencias de esta concepción que ha impregnado la teoría y la vida de un Estado durante siglos: ausencia de graves cuestiones con la Iglesia (ej., las investiduras), sentido confesional que se traduce en el gobierno interior y misional que se pone en algunas empresas exteriores. Y al entrar en la Edad Moderna: actitud hacia los herejes y los judíos, guerras europeas y América.

Patronato, Vicariato y Regalismo, en la Facultad de Letras y Humanidades de Córdoba.—Señala el paralelismo y las recíprocas influencias que se dan entre la institución básica del gobierno espiritual en las Indias y su régimen misional. Previo el examen del estado en la cuestión y la exposición de las fuentes de conocimiento, pasa a estudiar la génesis del Patronato. Preparado por la bula *Eximiae devotionis* de Alejandro VI, en que, a petición de los Reyes, les concede la percepción del diezmo eclesiástico a condición de que doten suficientemente a las iglesias y al culto, y por las negociaciones en torno a la provisión de las primeras sedes, queda constituido por la bula *Universalis Ecclesiae*, que incluye la erección de iglesias y el derecho universal de presentación, y se va perfilando en una serie de disposiciones de carácter general o que han resuelto problemas concretos. El sentido propio del Patronato es el de una actividad exterior, en la que se va insinuando una mayor intervención en los asuntos del gobierno espiritual. Así, en una serie de hechos y en la evolución doctrinal paralela, que se exponen detalladamente, va transformándose la institución, sin perder su carácter formal ni su nombre, en un auténtico vicariato regio, que caracteriza el siglo xvii. A fines de éste y en el xviii se produce la rotunda desviación hacia el regalismo, que si en parte puede colocarse en la serie que conduce del Patronato al Vicariato, es el producto de una dislocación más profunda.

El régimen misional de España en Indias, que hace varios años viene siendo objeto de atención por parte de García Gallo (Cfr. reseña de cursos de la Rábida AHDE, XVI-1945), fué tratado en dos conferencias. En la primera de ellas (Facultad de Letras de Buenos Aires), y dentro del cuadro general presidido por la intención misionera que anima la empresa americana, con sus precedentes en las Canarias, trató del envío de misiones a partir del segundo viaje de Colón, del paralelismo entre este sistema y el ordinario de diócesis, de la actitud adoptada por las Ordenes religiosas ante las apremiantes exigencias del Nuevo Mundo. Modalidades del régimen son las «doctrinas» articuladas en el régimen común de la Iglesia y las misiones en sentido propio, que pueden ser ambulantes y fijas. Dentro de este tipo se produce una institución que, movida por el fin de la conversión religiosa, articula toda la vida civil y económica de determinados pueblos indios. Son las reducciones. Ya Las Casas intentó una colonización con este sentido, capitulando con la Corona una conquista llevada a cabo

con arreglo a sus propias concepciones, y más tarde la realizó en Guatemala.

La «reducción» de los indios es a veces el término opuesto a su reparto en encomienda. Inicialmente hay pareceres opuestos a este sistema y no siempre los efectos prácticos son positivos. Cuando logra consolidarse el indio queda adscrito a la reducción, y estas forman comunidades independientes, sujetas al Derecho común y a las normas especiales de la Orden religiosa que las preside. El gobierno temporal queda en unos casos reservado a los caciques plenamente, otras con la intervención de un corregidor español. El misionero, que legalmente no ejerce autoridad civil, de hecho actúa como *defensor* del lugar y llega a ejercer la jurisdicción y el gobierno. Con mayor detalle, expone García Gallo el régimen establecido por los jesuitas en Paraguay, que logran una gran autonomía, analizando la cuestión que ha sido objeto de apasionada polémica. La conclusión es que no existió ni se pretendió la formación de un Estado independiente, ya que hay evidentes pruebas de su vinculación a la Corona. Hay un hecho que no ha sido debidamente resaltado, y es que parte de las reducciones jesuíticas comprendían pueblos que no habían sido incorporados formalmente a Castilla, y que esos pueblos se oponían violentamente a la autoridad civil. Aparte este aspecto, que debe tomarse en cuenta como algo parcial en la consideración del sistema, García Gallo asimila en algunos aspectos el régimen al señorial castellano.

En la Universidad católica del Perú, y en torno al mismo tema de las Misiones, abordó, más bien, el problema de la adaptación del régimen canónico y la compleja situación creada por la incorporación de territorios indios. El precedente se halla también en los privilegios de Cruzada concedidos con motivo de la conquista de las Canarias. Al realizarse la evangelización (principios del siglo xv), se crea el episcopado, se señalan algunas especialidades, como la autonomía otorgada a los franciscanos en el convento de Fuerteventura. También en las Indias, a petición de los RRCC, se establece el régimen diocesano. A su lado, con una mayor complejidad, se desarrolla el de misiones. El «paso» de misioneros a Indias es estudiado con los problemas jurídicos que plantea—condiciones personales, permisos, relación con la orden, etc. Adriano VI fija, en 1552, los requisitos formales del paso, y una Cédula de 1603, el trámite del mismo a través del Consejo. El paso a Filipinas y China y la profesión religiosa de los criollos, plantea análogas cuestiones que en Indias. La integración de los religiosos en el sistema diocesano—a lo que se oponen los Jesuitas porque altera la estructura de la Compañía—es uno de los medios de la Misión. La coexistencia de varias Ordenes en un mismo territorio plantea conflictos, que tienden a resolverse mediante una división territorial no rígida. El régimen interno de las reducciones, aparte del Derecho común, es objeto de reglamentos de cada orden, como el de los Estatutos de la Compañía de Jesús, para el Paraguay (1637) o el de los Capuchinos para Venezuela (1707, 1739). En cuanto al primer territorio, depende de la Asistencia de España, y existe un Superior de las reduccio-

nes, que, auxiliado de cuatro consultores, centraliza su gobierno espiritual, encomendando inmediatamente al Superior de la misión. Para Venezuela, el Comisario general es el Provincial de Andalucía; al frente de cada provincia o misión hay un Prefecto, elegido por el capítulo de los misioneros y confirmado por el Comisario, al que acompañan dos *conjudices*. Cada misión tiene una Casa Seminario y otros servicios. Los religiosos que pasan a Indias, permanecen sujetos a sus respectivas reglas, pero una serie de disposiciones pontificias les conceden ciertas facultades y exenciones del régimen disciplinar, exigidas por la distancia. Y las mismas Ordenes conceden alguna autonomía a los Superiores en Indias, atemperadas por la institución de los conjudices o consultores.

El servicio militar en Indias, en la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires.—Comienza señalando la adaptación en Indias del sistema militar castellano con ciertas peculiaridades, entre ellas la de un renacimiento de formas más antiguas y ya superadas en Castilla. La obligación de prestar el servicio se diversifica, para los españoles y para los indios, primero como aliados y después como súbditos, reforzándose su papel con motivo de la defensa de los corsarios. Una modalidad que domina en la primera época en el Servicio capitulado, en torno al cual se examina la relación con la Corona, el reclutamiento y la relación jurídica entre el capitulador y su gente. Otra es la Encomienda en su aspecto militar, obligación para el Encomendero proporcionada a un repartimiento, que con el tiempo se modifica en sentido fiscal. La construcción y tenencia de plazas fuertes, con diversa finalidad en cada período histórico, se configuran de modo semejante a las de Castilla, con la regresión ya indicada. Tardíamente, se llega a la organización normal de milicias, con dos elementos: el permanente de los cuadros de mando y el de los adscritos voluntaria u obligatoriamente al mismo. Expone la base territorial de esta organización y la condición personal de los milicianos, terminando con el examen de lo que es también la última fase histórica del servicio: el Ejército expedicionario de la Corona.

El modelo helénico de la ciudad indiana. En la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, y más tarde en el Centro de Estudiantes Católicos de Asunción, García Gallo expuso una tesis llena de un interés que rebasa el de la especialidad histórico-jurídica y alcanza el de la historia de la cultura. Es una tesis histórica, y con una base crítica de textos literarios y legales—ampliamente desenvuelta en la primera conferencia—, pero que no empieza y acaba en el ámbito de las ideas y del sistema normativo, sino que se proyecta sobre la realidad del urbanismo indiano, iluminando su sentido cultural. Como un motivo constante de sus conferencias, que vertebraba toda la labor americanista de García Gallo, arranca del modo peculiar de la empresa española: su carácter universal y completo; no de mero contacto en puntos de seguridad, no de simple aprovechamiento del territorio para sobre él elevar una reproducción de la metrópoli, sino de un lanzamiento y entrega total a la realidad indiana. Acepta en la cuenta todo lo que la inexperiencia de la técnica colonial y lo que las pasiones hu-

manas pudieron deformar esta actitud, pero defiende ésta como radical y determinante.

La vida ciudadana es una de tantas cosas llevadas por los españoles a las Indias. Sólo la toponimia es un itinerario español. Y, sin embargo, entre las ciudades españolas y las ciudades indianas hay una diferencia impresionante de fisonomía, de aspecto exterior, y penetrando ya en lo íntimo de su función en el Estado, otra diferencia: la ciudad indígena ejerce un papel político que la castellana, en todo caso, había perdido justamente al tiempo de producirse el trasplante. Evoca la irregularidad de nuestras viejas ciudades, que llevan en su complejo trazado el sello de una formación secular y el de un peculiar desarrollo histórico. Y lo compara con el mismo plano que, salvo excepciones (Méjico, Cuzco), se descubre bajo las variaciones de las ciudades indianas.

No era cosa nueva la ciudad con cuadrícula: la había conocido el Mundo antiguo, y España misma se había urbanizado así por obra del Imperio. Luego, las circunstancias de la Reconquista y la repoblación imponen el estilo. Acaso no sólo las circunstancias, sino también una íntima decisión. Un monasterio, una fortaleza, una granja, son el origen de estas ciudades; más tarde se ocupan ciudades configuradas por la civilización musulmana. En contraste, las Indias se ofrecían como una posibilidad urbanística apenas condicionada; y el Poder público—como ya venía haciendo en los casos de nueva fundación en la Península—no deja al arbitrio de los particulares el emplazamiento y el plano de la ciudad, sino que lo regula en minuciosas ordenanzas, cuya serie histórica se va perfilando con la experiencia, pudiendo en la extensión de los territorios incorporados aplicarse con eficacia las rectificaciones obtenidas. ¿Dónde se ha inspirado el legislador castellano? Ya en el siglo XVIII se ha visto el paralelo del régimen urbanístico indiano con la república platónica, y no falta algún caso concreto en que se intente adaptar la Utopía de Moro. Pero es de Aristóteles la teoría de la ciudad, cargada de saberes positivos, que guía la legislación castellana. García Gallo indaga en la génesis de las Ordenanzas de población de 1573, y en la personalidad de su autor, catedrático de Salamanca, doctor y humanista. En la literatura española del siglo XIV y del XV hay tres nombres: Eximenis, Alfonso de Madrigal y Sánchez de Arévalo, que en sendas obras se han ocupado de problemas urbanos, reviviendo y actualizando la doctrina del Filósofo. En posesión de estos elementos, García Gallo procede a un detallado examen comparativo entre la Política, la Suma de Arévalo y las Ordenanzas de 1573. La comparación es concluyente y reveladora de que a través de una viva tradición, la ciudad helénica imbuida del espíritu castellano ha sido el modelo de la ciudad indiana. No por imitación, sino por las propias condiciones, esta ciudad tiene una personalidad política que García Gallo pone de manifiesto en episodios de las instituciones de la época y en el planteamiento del problema constitucional, tras la Independencia.

Sobre *la justicia en la canción popular española*, en el Instituto Popular de Conferencias de Buenos Aires.—Indica el interés que tiene confrontar la

actitud del pueblo—manifestada espontáneamente en este género—ante el sistema jurídico. Las canciones son populares no tanto por su origen (pueden ser obra de poetas refinados) como por su esencia, en cuanto acertaron a expresar la convicción y el sentimiento populares. Selecciona en la gran recopilación de Rodríguez Marín aquellas que aluden directa o indirectamente a la justicia y al Derecho, y luego las agrupa por su significado. La justicia es el tema fundamental, ante el que la canción popular revela una gran desconfianza por toda su organización humana. La pena inspira las carceleras, en las que se descubre horror y también reconocimiento de su justicia. La pena purifica; la convivencia con los criminales pervierte. Las relaciones sociales y jurídicas aparecen reflejadas en multitud de canciones: el régimen de trashumancia pastoril, la propiedad excesivamente dividida que impulsa a la emigración, la oposición entre la propiedad y el trabajo, la condición social y sus variaciones, la vida familiar con la autoridad de los padres, el deber de los hijos de asistirles, la solidaridad entre los miembros de una misma familia. En la esfera de la contratación, se advierte el peligro de comprometerse en firme, la necesidad de estar a lo otorgado, la correlación y otras veces la disparidad entre deuda y responsabilidad, el sentido oneroso de la donación. Es notable la ausencia de convicciones políticas, que no pasa en otros géneros de literatura popular, apareciendo sólo alusiones circunstanciales. En la vida local, se expresa el entusiasmo por el propio pueblo, el desprecio por los vecinos. El servicio militar al Rey, el sorteo de los quintos, la licencia, inspiran una buena parte de la canción popular.

También sobre el Cancionero versó otra conferencia, pronunciada en el Ateneo paraguayo de la Asunción, destacando aquí la constante alusión al Derecho que se encuentra en los cantares amorosos. Hay una tendencia a formular estas relaciones con un tecnicismo jurídico, ya sea la ley o la sentencia del amor, el delito de querer, el pleito entre diferentes cualidades del ser amado; el amor, como un negocio jurídico, con sus formalidades, duración, prestaciones, resolución, incumplimiento, responsabilidad. Instituciones como la propiedad, la esclavitud, el antiguo símbolo jurídico de la entrega de la llave, son constantemente utilizadas. Se compara el valor del amor preferible a la libertad y a la vida que supera a los bienes económicos, que hace despreciar las diferencias sociales. Como garantías jurídicas del amor: la palabra, el juramento, las cláusulas penales, fianza y prenda, escritura. Los celos, la renovación de las relaciones, la traición y la venganza, la ausencia y la muerte, y los amores que con ellas terminan o no, reflejan matices de instituciones jurídicas. El matrimonio y sus requisitos, la indisolubilidad, los impedimentos, una clara repugnancia a la unión entre parientes—aun con dispensa—, la autoridad familiar y su contravención por los enamorados—con alusión expresa al proceso aragonés de manifestación—, el efecto emancipador del matrimonio, la comunidad de vida, la dote, son todos elementos de la institución que los cantares

expresan. Se señala el silencio casi absoluto que éstos guardan respecto a relaciones ilícitas.

Alguna otra conferencia hubiéramos podido reseñar, pero lo expuesto puede dar idea de los temas abordados por el profesor García Gallo en su viaje, en el que han tenido ocasión de difundirse algunas de sus producciones y han comenzado a tomar cuerpo nuevos proyectos de trabajo

S.

CONFERENCIA DE E. LEVI-PROVENÇAL SOBRE LAS CIUDADES Y LAS INSTITUCIONES URBANAS DE LA ESPAÑA MUSULMANA

En el Instituto Miguel Asín, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en un aula llena de público y bajo la presidencia de D. Ramón Menéndez Pidal, el eminente arabista E. Levi-Provençal dió una conferencia sobre las ciudades y las instituciones urbanas de la España musulmana. El conferenciante, ya conocido del público español, fué presentado por don Emilio García Gómez. Levi-Provençal ha alcanzado el más alto aprecio en los medios de su especialidad por sus trabajos filológicos e históricos, centrados sobre el occidente musulmán y particularmente España. Para los no especialistas, es asequible su artística descripción de las instituciones y la vida social del Califato de Córdoba y su historia general de la España musulmana. En su preciosa conferencia, Levi-Provençal aludió a la significación de la ciudad en la cultura musulmana, en su centro originario y en su prodigiosa expansión que domina estructuras administrativas de otras civilizaciones. En cuanto a lo propiamente islámico, las diversidades y los antagonismos de grupo, raza, secta, tribus, no se liquidan en el seno de la ciudad. Tal el caso de Fez, que formada con dos aportaciones demográficas diversas—andaluces expulsados de Córdoba por Alhaquen y una colonia de árabes—, se mantienen obstinadamente separados, con barrio, mezquita, mercado diferentes. Respecto a España, examinó separadamente las principales ciudades: Córdoba, con la historia de la Mezquita; Sevilla, Granada, Ceuta, en que se superponen culturas diversas.

A base de los textos históricos y de la huella monumental que el Islam deja en España, Levi-Provençal hizo una viva reconstrucción del pasado.

S.

NUEVOS CATEDRATICOS DE HISTORIA DEL DERECHO

En recientes oposiciones se han cubierto las cátedras de Historia del Derecho de las Facultades de Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna, y ambas han sido conseguidas por dos redactores nuestros, uno y otro en plena y brillante juventud.